

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0086

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	DIEGO CORNELIO PRIETO REINOSO
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION POR TELEVISION
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:	0391005478001
TELEFONO	072243232 / 0999744608
DIRECCIÓN:	EMILIO ABAD Y SUCRE NO. 2-08 Y SUCRE (AUSTRAL TELEVISIÓN)
CIUDAD – PROVINCIA:	AZOGUES-CAÑAR
CORREO ELECTRÓNICO:	<a href="mailto:alexacarreracuesta@gmail.com">alexacarreracuesta@gmail.com</a> , <a href="mailto:cprietoquillen@gmail.com">cprietoquillen@gmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a favor de la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION POR TELEVISION, suscrito el 20 de enero de 2000, inscrito en el tomo 08 fojas f03 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 20 de enero de 2010, cuyo estado actual es **VENCIDO**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2019-2585-M** del 30 de septiembre de 2019, en el que se adjunta el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, en el que concluye lo siguiente:

Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019:

“(…)

4. **OBSERVACIONES:**

*Como resultado de la inspección realizada a estudios en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar en la dirección Emilio Abad 2-31 y Sucre, Edificio Prieto y el*

*monitoreo realizado al transmisor principal autorizado en el cerro Cojitambo y repetidores autorizados en el cerro Icto Cruz (Cuenca) y cerro Buerán (Cañar), el día 16 de agosto de 2019, al sistema de televisión abierta denominado "TV AUSTRAL", canal 32 matriz de la ciudad de Azogues, se puede indicar que el mismo continúa en operación; sin embargo, es necesario señalar que el repetidor autorizado para servir a la ciudad de Cuenca (canal 31) no se encontró operativo durante el monitoreo efectuado el día 16 de agosto de 2019. Cabe indicar además que de acuerdo al análisis realizado a los registros de monitoreo automático de los últimos siete meses (enero a julio de 2019), se evidencia que esa repetidora (Cuenca) no operó durante los meses de junio y julio de 2019.*

*De manera complementaria se efectuó la revisión de los expedientes constantes en esta Coordinación Zonal, sin encontrar ningún documento emitido a partir de mayo del presente año por ARCOTEL, con el que se otorgue autorización a la concesionaria, para la suspensión de emisiones de la repetidora para servir a Cuenca en el canal 31 de televisión abierta, del sistema denominado "TV AUSTRAL", canal 32 matriz de la ciudad de Azogues. De igual manera en el expediente de ese sistema de televisión abierta no se ha encontrado ningún documento mediante el cual la concesionaria haya solicitado autorización para suspender emisiones de la mencionada estación repetidora de "TV AUSTRAL".*

## **5. CONCLUSIONES:**

*Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión de televisión abierta denominado "TV AUSTRAL", canal 32 matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, se concluye lo siguiente:*

*La empresa MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A., titular de la concesión del sistema de radiodifusión de televisión denominada "TV AUSTRAL", canal 32, matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, continúa operando el sistema de televisión abierta: estación matriz (cerro Cojitambo) y la repetidora (cerro Buerán) que sirve hacia la ciudad Cañar; y, dentro de las tolerancias establecidas, las características verificadas están acorde a las autorizadas en el título habilitante suscrito el 20 de enero de 2000 y contratos modificatorios posteriores.*

*En lo que respecta a la estación repetidora autorizada para servir a la ciudad de Cuenca desde el cerro Icto Cruz, en el canal 31 de televisión abierta, a la fecha de los trabajos realizados (monitoreo e inspección), no se la detectó en operación.*

*El sistema de radiodifusión de televisión abierta denominada "TV AUSTRAL", canal 32, matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, es operada por la empresa MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A. (Representante: Diego Prieto Reinoso).*

*En lo que respecta a la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca, al revisar los registros de operación diaria de esa estación, constantes en esta Coordinación Zonal, se determinó que no operaba desde el día 24 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de este informe, por lo que se determina que la concesionaria suspendió operaciones de ese repetidor por un periodo mayor a 8 días consecutivos (88 días), sin contar con la autorización correspondiente (...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la

Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

##### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 36.- Tipos de Servicios. Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

**2. Servicios de radiodifusión:** *Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.*

*2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:*

**b) Radiodifusión de televisión:** *Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita”.*

*“Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

**1. Concesión:** *Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.*

##### **TÍTULO XII**

##### **SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**

**Artículo 111.- Cumplimiento de Normativa.** *Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

##### -RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

**“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.-** *Los poseedores de titulas habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones*

s. operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

7. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL”.

**-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2015-0818 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015:**

**“Artículo 2.-** Expedir el “INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA”.

**“Artículo 3.- Objeto.-** Este instructivo tiene el objeto de establecer los lineamientos para la verificación de los parámetros y características técnicas en las inspecciones de comprobación de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta”.

**-RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2018-0582 DE 06 DE JULIO DE 2018:**

**“Artículo 1.-** Modificar la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con la que se expidió el “INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA (...)”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Infracción:**

**“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...)**

*b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”.*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...)*

*2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*(...)*

*b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0076** de 10 de septiembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0077 de 29 de julio de 2024;** emitido en contra de la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, de acuerdo al informe referido, presuntamente habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el “Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta” y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- b) La expedientada, la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador dio contestación al presente acto de inicio mediante Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012427-E** de 12 de agosto de 2024, documentos en los que alegan circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.



c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso en providencia **Nro. P-CZO6-2024-0160** de 15 de agosto de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, RUC: 0391005478001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Televisión de un Medio de Comunicación Privado- Radiodifusión por Televisión, para lo cual se tomará en consideración lo adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012427-E de 12 de agosto de 2024; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0077** del 29 de julio de 2024. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [cprietoguillen@gmail.com](mailto:cprietoguillen@gmail.com), señalada para el efecto. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0139** de 29 de agosto de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de mayo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

*“(…)”*

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

"tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0077 de 29 de julio de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, en el cual se concluyó que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, de acuerdo al informe referido, presuntamente habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el "Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta" y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente"; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal b) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN LA CONTESTACIÓN.-**

Es necesario indicar que la expedientada **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012427-E** de 12 de agosto de 2024. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-1549-M** del 15 de agosto de 2024, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, RUC: 0391005478001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta con relación a su título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION POR TELEVISION**, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-3009-M** del 15 de agosto de 2024, señaló:

*“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 0391005478001**, constante en el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” ON LINE del año 2023**, en el cual se encuentran el valor de **USD 29.252,80.**”.*

Mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-012427-E** de 12 de agosto de 2024, la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, señala:

*“(…) De acuerdo al numeral 4, observaciones y de la inspección realizada de la que se deriva el informe técnico Nro. IT-CZ06-C-2019-1083 de 20 de agosto de 2019, efectivamente la repetidora de HITO CRUZ, CUENCA, se encontraba sin emitir la señal televisiva. Debido a daños en el transmisor, repetidora, producidos por la caída de un rayo, el mismo considero es un hecho de fuerza mayor, ajeno a la voluntad de mi representada, mismo que no se pudo prevenir, luego del inconveniente suscitado de manera inmediata recurrimos a varios proveedores para conseguir las partes y solventar el problema remplazar las partes afectadas en la infraestructura, al inicio un proveedor nos ofreció los repuestos en un tiempo prudente, sin embargo no ocurrió así y más bien, en días posteriores nos indicaron que las partes no estaban disponibles y estaban descontinuadas porque los equipos tenían ya casi 20 años de fabricación, como fuentes, capacitores y filtros (...)*

### **Principio de Buena Fe.-**

*La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.*

*El principio de buena fe en Ecuador está reconocido en diversos ordenamientos legales. Este principio establece que todas las personas tienen la obligación de actuar con honestidad, transparencia y lealtad en sus relaciones jurídicas, comerciales y laborales.*

*En la ley ecuatoriana, la buena fe se encuentra prevista en diversos artículos de distintas leyes:*

- ***El principio de la buena fe en derecho administrativo** se refiere a la obligación de las autoridades públicas de actuar de manera justa, transparente y objetiva. Esto significa que no deben abusar de su poder en detrimento de los derechos de los ciudadanos.*

*El concepto jurídico sobre qué es el principio de buena fe es aquel que en el ámbito jurídico y ético busca garantizar las relaciones comerciales y legales. Este principio se aplica en diferentes situaciones y áreas del derecho, en las que las partes involucradas están obligadas a actuar con honestidad, transparencia y lealtad. A continuación, se mencionan algunas situaciones en las que se aplica:*



- **En los contratos.** Las partes involucradas en un contrato están obligadas a actuar con buena fe durante la negociación, la firma y el cumplimiento de este.

En el presente caso se advierte que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, ha actuado de buena fe, ha admitido que la repetidora de HITO CRUZ CUENCA, se encontraba sin emitir señal televisiva debido a daños en el transmisor, repetidora, producto de la caída de un rayo, sin embargo, la compañía de manera inmediata trató de solventar el problema presentado, demostrando su intención de no contravenir la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **La Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-**

Ya fue considerado como eximente de responsabilidad por el Derecho Romano, no distinguiéndose entre fuerza mayor y caso fortuito, ya que designaban estas circunstancias, como aquellas que escapaban a la voluntad humana como “vis maior”, “vis divina”, “casus” o “fatalitas”. Algunos han querido ver en los “casus” o casos fortuitos los acontecimientos no previstos, pues lo fortuito sucede por casualidad, sin intervención humana. La fuerza mayor o “vis maior”, es para algunos autores, aquella fuerza que ejercida sobre alguien y aún prevista, que no pudo evitarse.

Ulpiano los definió como aquellos que no pueden ser previstos por ninguna inteligencia humana, y por lo tanto no pueden responsabilizar al deudor, salvo que se hubiera obligado expresamente a ello. No opera el caso fortuito si hubiera habido dolo o culpa de parte del obligado.

La fuerza mayor o causa mayor, también conocido como mano de Dios o en latín vis maior, es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever. Tiene gran importancia, en Derecho, a la hora de establecer la Responsabilidad por los daños. Por poner un ejemplo, cuando una empresa no ofrece un servicio por causa de fuerza mayor, puede evitar el pago de los daños, ya que no está en su mano poder evitarla. La existencia de una fuerza mayor normalmente libera a una o ambas partes de un contrato de sus obligaciones contractuales. En cualquier caso, la cláusula de fuerza mayor es habitual en los contratos, y sirve para cubrir posibilidades fuera del control de las partes tales como desastres naturales, guerras, la obra del hombre, etc.

Conforme a diversas tradiciones jurídicas, al caso fortuito también se lo ha denominado «hechos de la naturaleza» o «actos de dios» y a la fuerza mayor, «procederes de la autoridad» o «hechos del príncipe». Por ello, se señala que el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, no hay autoría moral (Vidal Ramos, 2014, p. 142).

De acuerdo con la legislación ecuatoriana vigente, en el Artículo 30 del Código Civil, se define a la fuerza mayor o caso fortuito como: “(...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.; por su parte el Artículo 221 del Código de Comercio, respecto de lo que es la fuerza mayor, establece: Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva; al respecto tenemos el Fallo de Casación del 09 de abril del 2001, emitido por la Primera Sala de la extinta Corte Suprema de Justicia (Res. N° 161-2001, publicado en el Registro Oficial N°

353, 22-VI-2001) en el que se manifiesta en la consideración lo siguiente: “DECIMO TERCERA. -.... El artículo 30 del Código Civil nos trae el siguiente concepto: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Sobre este punto, Juan Larrea Holguín comenta: La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos. Los casos fortuitos que se enumeran en el Art. 30 no son, desde luego más que ejemplos, como lo indica claramente la expresión de la ley, y sobre todo la partícula, etc., Habría sido imposible e inútil enumerar todos los casos... (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, Parte General y Personas, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1984, páginas 309-310).

Las normas del Código Civil y del Código de Comercio, así como el Fallo de Casación citados, nos ilustran con absoluta claridad que los actos de terceras personas (la obra del hombre) así como los actos de la naturaleza (caída de un rayo) que son accidentes adversos que no pueden preverse ni impedirse, que no es posible resistirla conllevan a que no sea posible cumplir con obligaciones cuando este cumplimiento está supeditado a que la fuerza de la naturaleza, como en el presente caso que nos ocupa, lo que señala la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, que los daños en el transmisor, repetidora, fueron producto de la caída de un rayo, hecho adverso y ajeno a la responsabilidad directa de la administrada.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.

Por lo que que **NO** concurre en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, al momento de la inspección cuyos resultados y hallazgos constan en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, de acuerdo al informe referido en lo que respecta a la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca, al revisar los registros de operación diaria de esa estación, constantes en esta Coordinación Zonal, se determinó que no operaba desde el día 24 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de este informe, por lo que se determina que la concesionaria suspendió operaciones de ese repetidor por un periodo mayor a 8 días consecutivos (88 días), sin contar con la autorización correspondiente, por lo que habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el “Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta” y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño por lo que **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

*No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).*

## **6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0139** de 29 de agosto de 2024:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, ha reconocido el incumplimiento, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación para autorización de la ARCOTEL.

Por lo que que **NO** concurre en esta atenuante.

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, al momento de la inspección cuyos resultados y hallazgos constan en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, de acuerdo al informe referido en lo que respecta a la estación repetidora para servir a la ciudad de Cuenca, al revisar los registros de operación diaria de esa estación, constantes en esta Coordinación Zonal, se determinó que no operaba desde el día 24 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de este informe, por lo que se determina que la concesionaria suspendió operaciones de ese repetidor por un periodo mayor a 8 días consecutivos (88 días), sin contar con la autorización correspondiente, por lo que habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el “Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta” y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015.

Por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño por lo que **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

### **1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**



No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sobre la base de lo señalado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, que señaló que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, de acuerdo al informe referido, presuntamente habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el "Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta" y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, se aplica lo señalado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a que para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, y únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. Por lo que para el presente caso el valor de la multa a imponerse es de **ONCE DOLARES CON 92/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 11.92)**.

**8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**9. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0077** de 29 de julio de 2024, y la responsabilidad de

la administrada, esto es, de acuerdo al informe referido, presuntamente habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el "Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta" y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0076** de 10 de septiembre de 2024, emitido por el Ab. Cristian Genaro Sacoto Calle, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0077** de 29 de julio de 2024; por lo que la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1083** de 20 de agosto de 2019, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, de acuerdo al informe referido, presuntamente habría incumplido la obligación establecida en el Artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la Disposición Transitoria Décima de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019 en donde se expide la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 en la que se expide el "Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta" y la Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 06 de julio de 2018 se modifica la Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, con RUC No. 0391005478001, la sanción económica de **ONCE DOLARES CON 92/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 11.92)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho

pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía **MULTI SERVICIOS PRIETO GUILLEN S.A.**, con RUC No. 0391005478001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [alexacarreracuesta@gmail.com](mailto:alexacarreracuesta@gmail.com), [cprietoguillen@gmail.com](mailto:cprietoguillen@gmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de septiembre de 2024.

**ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**